



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN**

MEDIO DE CONTROL : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
RADICACION : **13001-33-33-002-2014-00412-00**  
DEMANDANTE : **CONSORCIO OBRAS DE CARTAGENA**  
DEMANDADO : **DISTRITO DE CARTAGENA**

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de Reposición presentado en fecha dos (02) de marzo de dos mil quince (2015), dentro del proceso de la referencia por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), que concede recurso de apelación.

Se fija en lista a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).

Se desfija hoy cinco (05), de marzo de dos mil quince (2015), a las cinco de la tarde (5:00 pm).

**EMPIEZA TRASLADO** : 06 de marzo de 2015 a las 8:00 a.m.  
**VENCE TRASLADO** : 10 de marzo de 2015 a las 5:00 p.m.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

RECIBIDO 0 2 MAR 2015

Señor

Juez 2 contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena  
Honorables magistrados del Tribunal Administrativo de Bolivar

E. S. D.

Ref. Medio de Control: Controversias Contractuales.

Radicación: 13-001-33-33-002-2014-00412-00

Demandante: Consorcio Obras de Cartagena

Demandado: Distrito de Cartagena

**EMIGDIO JOSE GOMEZ LUGO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado civil y profesionalmente como consta en mi firma, obrando de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido el señor **JOSE GREGORIO OLIVO ORTEGA**, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, en su condición de representante legal del **CONSORCIO OBRAS DE CARTAGENA 2012**, que se encuentra integrado por las firmas **R & M INGENIERIA S.A.S** y **CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL – CORDIN**, constituido mediante acta de fecha 13 de junio de 2012, dentro del término legal para el efecto, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el 25 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, mediante el cual se concede el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada del demandado, en los siguientes términos:

### 1. Procedencia del Recurso de Reposición.

De conformidad con lo señalado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Sobre lo anterior el inciso 3 del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones

*que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

El auto acá recurrido fue notificado mediante estado del 25 de Febrero de 2015, por lo cual el recurso acá interpuesto es procedente y oportuno.

## **2. Antecedentes.**

Mediante escrito radicado el 31 de octubre de 2014, el Representante Legal del Consorcio Obras de Cartagena, interpuesto Acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del Distrito de Cartagena, con el objeto de que se declarara la nulidad de las Resoluciones No 5269 del 19 de julio de 2013, la resolución 6692 del 30 de Septiembre de 2013, entre otras pretensiones.

Mediante auto del 12 de Diciembre de 2014, el Juzgado 2 administrativo admite la demanda y el día 5 de febrero del año 2015 dicta medida cautelar consistente en la suspensión de la Resoluciones No 5269 del 19 de julio de 2013 y la resolución 6692 del 30 de Septiembre de 2013.

Frente a lo anterior, la apoderada del Distrito de Cartagena interpone equivocadamente el día 11 de febrero de 2015 recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 5 de febrero de 2015 y este es concedido el 24 de febrero de 2015.

## **3. Consideraciones.**

Señala el juzgador en su proveído que rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del distrito en Cartagena y en consecuencia concede el recurso de apelación interpuesto por la misma en subsidio del recurso de reposición interpuestos contra el auto del 5 de febrero de 2015 dictado por el despacho de conocimiento.

Sobre lo anterior, ha considerado el despacho en la parte motiva del auto acá recurrido que *“expresadas como están las redacciones de estas normas, es fácil*

*inferir que estos medios de impugnación son autónomos y excluyentes entre sí dentro de las actuaciones judiciales contencioso administrativas (se refiere al recurso de reposición y apelación), por ello resulta equivocado formularlos en manera subsidiaria, habida razón que contra el auto apelable no procede reposición. Máxime, si el parágrafo del mencionado artículo 243 del CPACA restringe la procedibilidad de la alzada a las normas*

En este sentido, yerra la apoderada de la entidad demandada que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra al auto proferido el 5 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 236 y el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 debió interponer directa y únicamente el recurso de apelación, tal como lo indica el auto acá recurrido en la parte motiva y que debe ser congruente con la parte resolutive, ya que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica según lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

*Artículo 236 El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada es improcedente y en la interposición del recurso de apelación de manera subsidiaria, impide dentro de la lógica del proceso de justicia rogada la concesión del mismo, ya que debe primero resolverse el recurso de reposición (aquí improcedente) para poder conceder la apelación.

En efecto, diferentes sentencias de las altas Cortes han establecido la naturaleza y el carácter rogado de la justicia contencioso administrativa, limitando las facultades del juez a lo que han solicitado las partes dentro del proceso argumentativo y conforme a las reglas de procedimiento por ellas utilizadas dentro de un proceso netamente adversarial, lo anterior a fin de garantizar el principio de imparcialidad del Juez dentro de las decisiones ya que las subsanaciones del querer del litigante, no son más que una ventaja argumentativa dentro del proceso discursivo y lógico.

114 d

*La justicia es, entonces, en este sentido, el resultado de la confrontación mecánica del juez entre lo que dice el texto de formulación de la pretensión y el marco jurídico de la norma en la cual se funda la misma, sin que, por ningún principio integrador del derecho (tal y como se pretende con el principio lura Novit Curia), se puede adicionar la solicitud efectuada.<sup>1</sup>*

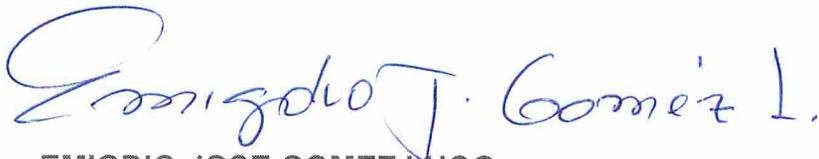
Así las cosas, no existiendo razón alguna para conceder el recurso de apelación, pues la parte demandada se equivocó al formularlo como subsidio de su recurso de reposición por si improcedente, solicito denegar la concesión del mismo

#### 4. Peticiones.

Por lo anterior, ruego al despacho del señor juez revocar el auto del 24 de febrero de 2015, y en su lugar DENEGAR LA CONCESIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO APELACIÓN en contra del auto proferido el 5 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena ya que procesalmente son improcedentes conforme a las razones aquí expuestas.

En caso de no acceder a lo anterior ruego a los honorables magistrados no admitir el recurso de apelación o en su defecto despachar desfavorablemente el recurso interpuesto por la apoderada por las razones sustanciales acá expuestas

Con toda Cortesía,



**EMIGDIO JOSE GOMEZ LUGO**

C.C. No. 73.122.667 de Cartagena

T.P. No. 177.926 del C.S. de la J.

---

<sup>1</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 30 de julio de 1993, rad. 2262, MP. Yesid Rojas Serrano; y sección tercera, auto de 16 de marzo de 2005, rad. 27921, MP se Ruth Estela Correa Palacio y sentencias de 8 de junio de 2000, rad 11121, MP. María Elena Giraldo Gómez y de 17 de agosto de 2000, rad. 12640, MP. Alier Hernández Enríquez.